



ORDENANZAS

MUNICIPALIDAD DE JÁCHAL
SAN JUAN
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ORDENANZA N° 2936

ACTA N° 1234: Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Jáchal. Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre, del año dos mil diecinueve. Y En continuidad tras cuarto intermedio de fecha catorce de enero del año dos mil veinte.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El expediente N° 7704/18 presentado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas, mediante el cual eleva Proyecto de Ordenanza Tributaria Anual; y

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE JÁCHAL
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo N° 1 la Ordenanza N° 2877, la que quedará redactada de la siguiente manera: Fíjase la Unidad Tributaria Jáchal (UTJ), como unidad de medida de los tributos establecidos con base en importes fijos, cuyo valor será equivalente a PESOS OCHO CON 50/100 CENTAVOS (\$ 8,50).

ARTÍCULO 2º: Modifícase el ARTÍCULO 8º de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

En caso de habilitación deberá presentar:

- a).- El formulario de solicitud;
- b).- Habilitación de Salud Pública;
- c).- Escritura Pública, Contrato de locación o comodato debidamente aforado;
- d).- Para personas físicas: fotocopia del D.N.I. (datos identificatorios y domicilio actualizado) si son extranjeras pasaporte vigente.-

Para personas jurídicas: Fotocopia del estatuto, contrato social, acta de directorio o instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad de que se trate donde se fija el domicilio legal.-

Para sociedades de hecho: fotocopia del D.N.I. (datos identificatorios y domicilio actualizado de cada uno de los socios), si se trata de una persona extranjera Pasaporte vigente.-

- e) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil cuya cobertura mínima es de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000,00).-
- f) Para Institutos de Enseñanza Privada: fotocopia de la autorización expedida por el Ministerio de Educación.-
- g).- Toda otra documentación necesaria según las particularidades de la actividad que se pretenda habilitar conforme las reglamentaciones en vigencia.
- h).- Constancia de inscripción de AFIP.-
- i).- En caso de inscripción y/o habilitación de salones de eventos, los titulares deberán presentar, los requisitos arriba nombrados, más: la habilitación de la Dirección de Planeamiento de la Provincia, habilitación de Bomberos de la Provincia, Cobertura de Seguros, y todo otro requisito que por ordenanza especial y/o su reglamentación respectiva establezca.-



Se deberá iniciar expediente para habilitación, previo al inicio de la actividad, sin excepción, cumplimentando los requisitos establecidos en el inciso a), d), e), y h) del presente artículo; debiendo completar el resto de la documentación en el plazo máximo de seis (06) meses. Caso contrario se procederá a la clausura del local comercial, previa intimación.-

ARTÍCULO 3º: Modifícase el ARTÍCULO 10º Inc. c) de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 10º.-

c).- Escritura Pública, Contrato de locación o comodato debidamente aforado.-

ARTÍCULO 4º: Modifícase el ARTÍCULO 40º de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

EXENCIONES - DESGRAVACIONES

ARTÍCULO 40º: Podrán ser sujetos de desgravación los contribuyentes mencionados, respecto de los inmuebles, siempre y cuando ambos se hallen comprendidos en las siguientes causales; debiendo requerirse anualmente el beneficio en las condiciones que se establezcan:

a).- Desafectación por falta de prestación del servicio

Cuando no se prestará el servicio de limpieza o el de alumbrado, la tasa será reducida en el treinta y cinco por ciento (35 %) por cada uno, a partir del año en que se solicite la desgravación. En caso que la Comuna pueda comprobar la inexistencia de los servicios en años anteriores, a solicitud de parte, podrán considerarse los períodos no prescriptos.

b).- Reducción de tasa en terrenos baldíos:

Las tasas de aquellos baldíos que ofrezcan una de las variantes que se especifican a continuación, tendrán una reducción del veinticinco por ciento (25 %):

I).- Con cerco (de alambre tejido, como mínimo), vereda, higienizado y parquizado o forestado.

II).- Instalaciones y usos autorizados para utilización transitoria de terrenos baldíos con usos comerciales.

III).- Obra en construcción con planos aprobados y que la misma tenga un desarrollo normal y que no se encuentre declarada como "Obra Paralizada".-

Si de la inspección técnica efectuada, se comprobare que se cumplen los requisitos exigidos, el descuento sólo operará a partir de la cuota cuyo vencimiento resulte ser inmediato posterior al de la fecha de presentación de la solicitud.-

c).- Reducción de la tasa a beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros por invalidez:

I).- Los beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros por invalidez estarán exentos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto anual

que, en concepto de la tasa de que trata el presente Capítulo, les corresponda abonar por la vivienda que ocuparen en el Departamento en condición de titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, siempre que el bien estuviere destinado, en forma exclusiva, a casa habitación del interesado y éste no poseyera otra propiedad inmueble.



La obtención del beneficio enunciado en el párrafo anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.I. El beneficiario y/o núcleo familiar a su cargo –esposo/a, concubino/a, padres, hermanos mayores de 60 años, hijos y nietos menores de edad, e hijos o nietos discapacitados sin importar su edad- deberá contar, al momento de presentar su solicitud, con un ingreso proveniente de jubilación/es y/ o pensión/es argentina/s y/o extranjera/s cuyo monto total, no exceda el haber mínimo.

I.II. El lote en que se asiente la vivienda deberá contar como máximo, con quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie tierra;

I.III. La superficie construida no excederá los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²);

I.IV. La propiedad en orden a la cual se gestionare el beneficio deberá estar destinada en su totalidad, exclusivamente a casa-habitación del solicitante y familiares a su cargo, según lo establecido en el Inc. 5) siguiente.-

I.V. El beneficio alcanzará a aquellas propiedades respecto de las cuales el jubilado o pensionado sea condómino, co-usufructuario o co-poseedor a título de dueño, exclusivamente cuando tales derechos fueran compartidos por el interesado con:

I.V.I).- su cónyuge o pareja conviviente

I.V.II).- su/s hijo/s y/o padres;

I.V.III).- su hermano o hermanos convivientes o no convivientes, en el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio, siempre que los ingresos acumulados de los convivientes no superen el límite previsto en el inciso 3. a.1) de este artículo.

El beneficio corresponderá también cuando el titular de dominio sea el cónyuge o concubino/a de quien perciba la jubilación y/o pensión.

II).- Cuando el jubilado o pensionado posea un inmueble sin subdividir con más de una unidad de vivienda y que se encuentre ocupada por descendientes directos (hijo o hija) con o sin sus respectivos grupos familiares, siempre que cumplan los requisitos enunciados precedentemente, estarán exentos del pago del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la tasa en cuestión.-

III).- Los jubilados y pensionados mayores de 70 años, y los jubilados por invalidez, que cumplan los requisitos enunciados en el Inc. A) precedente, estarán exentos del pago del CIEN POR CIENTO (100%). En caso de fallecimiento del titular, se hará extensivo este mismo beneficio al cónyuge supérstite.-

IV).- Asimismo en casos debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder la exención de la tasa en hasta un cien por ciento (100%) cuando se compruebe, que se configura el concepto descripto en los ítems anteriores, aún en el caso que alguno de los requisitos no se ajustará estrictamente a lo establecido, previo informe socio económico, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, y siempre y cuando lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente hasta el 30 de septiembre.-

V).- En todos los casos mencionados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder el beneficio aún cuando existiera deuda a cargo del peticionante al momento de presentar la solicitud. A los fines de la cancelación de la deuda existente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar las facilidades que establece el artículo N° 37 y en el máximo de cuotas que en el se menciona.

d).- REDUCCIÓN (y/o EXENCIÓN) DE LA TASA A DISCAPACITADOS:

I).- Las personas que posean una discapacidad permanente acreditada por certificado emanado por un organismo público, y/o quienes ejerzan su representación legal (debidamente acreditada), estarán exentos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto anual que, en concepto de la tasa de que trata el presente Capítulo, les corresponda abonar por la vivienda que ocuparen en el Departamento en condición de titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, siempre que el bien estuviere destinado, en forma exclusiva, a casa-habitación del interesado y éste no poseyera otra propiedad inmueble.

La obtención del beneficio enunciado en el párrafo anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.I. El beneficiario y su núcleo familiar deberá contar con un ingreso mensual (salario/s y/o jubilación/es y/o pensión/es argentina/s o extranjera/s) que en conjunto, no exceda en dos (2) veces el monto correspondiente a la jubilación mínima vigente en la Nación (importe neto), tomándose la de mayor monto.

I.II. El lote en que se asiente la vivienda deberá contar como máximo, con quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie de tierra;

I.III. La superficie construida no excederá los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²);

I.IV. La propiedad en orden a la cual se gestionare el beneficio deberá estar destinada en su totalidad, exclusivamente, a casa-habitación del solicitante y grupo familiar, según lo establecido en el Inc. 5) siguiente:

I.V. El beneficio alcanzará a aquellas propiedades respecto de las cuales el discapacitado y/o representante legal sean condóminos, co-usufructuarios o co-poseedores a título de dueño, exclusivamente cuando tales derechos fueran compartidos por el interesado con:

I.V.I).- su cónyuge o pareja conviviente;

I.V.II).- su/s hijo/s y/o padres;

I.V.III).- su hermano o hermanos convivientes o no convivientes en el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio, siempre que los ingresos acumulados de los convivientes no superen el límite previsto en el inciso 4) A - 1) de este artículo.

II).- Las personas que cuenten con una discapacidad permanente acreditada por certificado emanado por un organismo público, y que posea un inmueble sin subdividir con más de una unidad de vivienda y que se encuentre ocupada por descendientes directos (hijo o hija) con o sin sus respectivos grupos familiares, siempre que cumplan los requisitos enunciados precedentemente, estarán exentos del pago del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la tasa en cuestión.-

III).- Las personas discapacitadas que superen los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos enunciados en el Inc. 4) - A) precedente, estarán exentos del pago del CIEN POR CIENTO (100%).-

IV).- Asimismo en casos debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder la exención de la tasa en hasta un cien por ciento (100%) cuando se compruebe, que se configura el concepto descrito en los ítems anteriores, aún en el caso que alguno de los requisitos no se ajustará estrictamente a lo establecido, previo informe socio económico, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, y siempre y cuando lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente hasta el 30 de septiembre.-V).- En todos los casos mencionados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder el beneficio aún cuando existiera deuda a cargo



del peticionante al momento de presentar la solicitud. A los fines de la cancelación de la deuda existente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar las facilidades que establece el artículo N° 37 y en el máximo de cuotas que en el se menciona.

e).- **PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:**

El Departamento Ejecutivo podrá desgravar en hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) a las personas de escasos recursos responsables de esta tasa, que lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente hasta el 30 de septiembre, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- I).- Que sus ingresos mensuales, incluidos los del grupo familiar conviviente, no excedan de un salario mínimo.
- II).- Que se trate de única propiedad, habitada por el solicitante, no alquilada total o parcialmente.
- III).- Que el inmueble se encuentre destinado a vivienda exclusivamente y no se desarrollen en el actividades comerciales o industriales.
- IV).- Que la superficie construida no supere los 90 m².
- V).- Que la superficie de terreno no supere los 300 m².
- VI).- No obstante las limitaciones establecidas, el Departamento Ejecutivo podrá conceder exención en casos debidamente justificados cuando se compruebe previo informe socio ambiental, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, que en dicho período fiscal el contribuyente se encuentra realmente imposibilitado de hacer efectiva la tasa correspondiente.

f).- **EXENCIÓN A EX-COMBATIENTES DE MALVINAS:**

- I).- Exímese del pago de esta tasa a todo soldado conscripto, voluntario, civil veterano de guerra, oficial y sub-oficial que acrediten su efectiva participación en el teatro de operaciones durante la Guerra de las Malvinas, así como a los herederos directos del personal mencionado que hubiere fallecido a consecuencia de la contienda (cónyuge superviviente, descendiente menor de edad y/o incapacitado o ascendiente por consanguinidad en primer grado).
- II).- La eximición sólo operará para aquellos que posean una única propiedad inmueble, la que debe hallarse categorizada como vivienda y ser destinada para casa-habitación de los beneficiarios, siempre que el lote en que se asiente la misma cuente como máximo con 500 m² (quinientos metros cuadrados) y la superficie construida no exceda los 200 m² (doscientos metros cuadrados). Si las dimensiones del inmueble superarán las superficies indicadas la exención operará sólo sobre estas medidas y tributará por el excedente.

No obstante estas limitaciones, el Departamento Ejecutivo podrá conceder exención en casos debidamente justificados.

g).- **ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTA TASA:**

- I- Los inmuebles cuya titularidad pertenezca a algún partido político departamental, provincial o nacional, debidamente registrado en los organismos pertinentes.-
- II- Los inmuebles donde se halle emplazado un templo religioso y sus adyacencias (excluidos colegios arancelados y / o actividades comerciales), así como los predios destinados únicamente a la formación de religiosos, siempre que se trate, de cultos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El Departamento Ejecutivo podrá incluir en este beneficio a aquellos inmuebles que, aunque no se encuentren compartiendo el predio con un templo, constituyan espacios físicos indispensables para la prosecución de los fines del culto.

Cuando además del templo se desarrolle alguna de las actividades expresamente excluidas precedentemente, el De-



partamento Ejecutivo determinará el porcentaje a eximir de la tasa, correspondiendo la misma disminución para la contribución de la salud.

III- Los inmuebles pertenecientes a los Bomberos Voluntarios y Cruz Roja, en los cuales se desarrolle la actividad específica de la institución.

Disposiciones generales: La petición y/o renovación de los beneficios a que se refieren los incisos 3) a 6) y 7-B) precedentes, deberá ser efectuada anualmente por el interesado, mediante la suscripción y presentación de la Declaración Jurada, que al efecto proporcionará el organismo correspondiente, o por nota.- Las instituciones alcanzadas por la exención otorgada en el ítem g-3 deberán presentar una única DDJJ con la ubicación de el/los local/es que cumplan los requisitos establecidos, obligándose a informar cualquier traslado futuro.

El descuento sólo operará sobre las cuotas impagas del ejercicio, considerándose firmes los pagos efectuados.

Podrán considerarse incluidos en este beneficio los años intermedios entre dos solicitudes, aún cuando en ellos se haya omitido efectuar el pedido formal, siempre y cuando la nueva encuesta socio económica o inspección técnica en el caso del inciso g-2 permita demostrar que la situación no ha variado desde la última anterior.-

La comprobación de falsedad u omisión en los datos aportados por el contribuyente, dará lugar a la aplicación de multas por defraudación, sin perjuicio del reclamo del pago de las diferencias no ingresadas.- Para el caso de los incisos c) a f), si el Departamento Ejecutivo verificará que el nivel económico con el cual desarrolla su vida el solicitante no condice con los ingresos que declara, deberá denegar o cancelar el beneficio si este hubiere sido otorgado.- Cuando el trámite de exención haya sido iniciado en término, y resulte denegado, las cuotas adeudadas correspondientes al período solicitado, serán reclamadas al valor de la fecha de presentación de la solicitud.-

IV- Los inmuebles vivienda única, pertenecientes a los agentes Planta Permanente de este municipio, Activos o Pasivos, aun cuando estos hubieran fallecido, a sus respectivos viudos/as (adjuntando Partida Defunción y Acta Matrimonio) en su representación, siempre que acredite titularidad registral y/o titularidad en la adjudicación de viviendas del estado a nombre del agente planta permanente, siempre y cuando se peticione dentro del año fiscal vigente (de enero a diciembre del año en curso).-

ARTÍCULO 5º: Modifícase el ARTÍCULO 45º, 46º y 47º de la OTA N° 2737/2015, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIII **CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS ESPECIALES** **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 45º: La tasa que se establece en este capítulo corresponde a la prestación de los siguientes servicios:

- a).- Limpieza de acera de calles pavimentadas, por incumplimiento de los frentistas;
- b).- Desmonte de tierra, su retiro, limpieza de terrenos y/o edificios y/o tareas similares;
- c).- Desinfección o desinsectación de terrenos y/o edificios;
- d).- Desinfección de cualquier tipo de vehículos;
- e).- Transporte de animales;
- f).- Desratización;
- g).- Por la construcción de cercos, por incumplimiento de los frentistas;
- h).- Por la construcción de veredas, por incumplimiento de los frentistas;
- i).- Por el retiro y transporte de panales, enjambres y/o avisperos ubicados en terrenos particulares.-



- j).- Servicios de tanque atmosférico.
- k).- Servicios de Provisión de agua potable.
- l).- Servicios de Provisión de agua para riego
- m).- Servicios prestados con tractor.
 - m.1).- Sólo tractor.
 - m.2).- Tractor con implemento (rastra de discos, arado, o similar).
 - m.3).- Tractor con enfardadora de pasto.
- n).- Servicios prestados con máquinas cargadoras.
- ñ).- Servicios prestados con máquinas motoniveladoras.
- o)- Venta de materiales pétreos (arena, ripio, canto rodado).
- p)- Venta de materiales de construcción:
 - p.1)- Ladrillos.
 - p.2)- Ladrillones.
 - p.3)- Cemento.
 - p.4)- Mosaicos.
- q)- Venta de fardos de pasto.

BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 46°. Sin perjuicio de las multas y demás accesorios que pudieran corresponder, se establece la tasa y su correspondiente mínimo a abonar por cada vez que se preste uno de los servicios enunciados como hechos im-
ponibles, sobre la base de las unidades de medida que se indican a continuación, correspondiente a cada inciso del artículo precedente:

Inciso Unidad de Medida Observaciones UT

Inciso	Unidad de Medida	Observaciones	UT
a).-	Por metro cuadrado		
b).-	Por complejidad	Alta Media Baja	
c).-	Por metro cuadrado		
d).-	Por unidad		
e).-	Por animal	Grande Pequeño	
f).-	Por metros cuadrado		
g).-	Por metro lineal		
h).-	Por metro cuadrado		
i).-	Por cantidad		



j).-	Por cantidad de viajes	Casa habitación	200 UTJ	
		Comercial e		
		Industrial	300 UTJ	
		Uso mixto	250 UTJ	
k).-	Por cantidad de tanques	Casa habitación	Dentro del radio de 2 km 50 UT	Fuera del radio de 2 km 50 UTJ más plus equivalente al valor de 1 l. gas oil por cada km excedente
		Comercial e		
		Industrial	Dentro del radio de 2 km 70 UTJ	Fuera del radio de 2 km 70 UTJ más plus equivalente al valor de 1 l. gas oil por cada km excedente
		Uso Mixto	Dentro del radio de 2 km 70 UTJ	Fuera del radio de 2 km 70 UTJ más plus equivalente al valor de 1 l. gas oil por cada km excedente
l).-	Por cantidad de tanques	Establecimientos Educativos	Sin cargo	
		Inmuebles Urbanos dentro del radio de 2 km.	45 UTJ	
m.1)-	Por cantidad de horas	Fuera del radio de 2 km	45 UTJ más plus equivalente al valor de 1 l. gas oil por cada km excedente	
		Desde el momento que sale de la instalación municipal	m.1).- 120 UTJ	
m.2)-			m.2).- 160 UTJ	
m.3)-	Por cantidad de fardos de Pasto	A partir de una unidad	6 UTJ	



n).-	Por cantidad de horas	Desde el momento que sale de la instalación municipal	200 UTJ
ñ).-	Por cantidad de horas	Desde el momento que sale de la instalación municipal	220 UTJ
o).-	Por metro cúbico	No contempla acarreo. Comprador debe retirar de la Planta de clasificación.	70 UTJ
p.1).-	Por 100 unidades		100 UTJ
p.2).-	Por 100 unidades		110 UTJ
p.3).-	Por bolsa de 50 kg.		60 UTJ
p.4).-	Por m ²		30 UTJ
q).-	Por fardo de pasto.		18 UTJ

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 47º: Por el pago de la correspondiente tasa y accesorios de los distintos servicios enunciados en los incisos de los dos artículos precedentes, serán responsables quienes a continuación se indican para cada caso:

Inc. a), c) f), g), h) y i): los titulares de dominio, usufructuarios o los poseedores a título de dueño, de los inmuebles en que se preste el servicio, a solicitud de los mismos o que una vez intimados a efectuarlo por su cuenta no lo realicen en el plazo que a este efecto se le fije.-

Inc b) Los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño este servicio se presta sólo en base a actuaciones administrativas por denuncias o como resultado de inspecciones municipales, por resolución de funcionario competente.-

Inc. d) - Los titulares de taxímetros, remises, vehículos para transporte de escolares, excursiones, remates, deportes y demás espectáculos;

- Los titulares de colectivos y ómnibus de líneas de pasajeros con punto de partida en Jáchal.-
- Los titulares de vehículos de pasajeros cuyo punto de partida esté fuera del Departamento y que luego de ingresar al mismo no exhiban el comprobante de haber cumplido con la desinfección en otra Comuna;
- Los titulares de vehículos destinados a servicios fúnebres o ambulancias;
- Los titulares de vehículos para uso comercial empleados para venta ambulante, distribución de mercaderías o transporte de su personal, cuando lo soliciten o sean intimados a hacerlo por funcionarios competentes;

- Los titulares de cualquier tipo de vehículos de uso particular cuando soliciten el servicio;
Inc. e) Los solicitantes del servicio, salvo que se trate de denuncias sobre animales muertos en la vía pública.
Inc. j), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) , los solicitantes del servicio.

ARTÍCULO 6°: Modifícase el ARTÍCULO 57° de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57°: Reparación de Calzada: Cuando ésta sea a cargo de la Municipalidad, y en los casos que se autorice su rotura, se establecen los siguientes derechos:

- a- Arterias pavimentadas, por metro cuadrado 300 UTJ
- b- Arterias de ripio o tierra, por metro cuadrado 90 UTJ

El pago de los derechos establecidos en este Artículo, lo es sin perjuicio de lo que corresponda tributar por derechos de uso y ocupación de la vía pública.

ARTÍCULO 7°: Modifícase el ARTÍCULO 71° Inc. b I, de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 71°:

b)- Espectáculos y diversiones públicas de carácter permanente

- I Confiterías bailables, clubes nocturnos, pubs, discotecas, etc. abonarán por año 1.600 UTJ

ARTÍCULO 8°: Modifícase el ARTÍCULO 80° Inc. d) y f), de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

d) Concesión de nichos

Categoría	Jáchal	Pampa del Chañar, Huaco y Niquivil	Mogna
I) Primera (tercera y segunda hilera)	3.016 UTJ	1.885 UTJ	1.885 UTJ
II) Segunda (primera y cuarta hilera)	2.262 UTJ	1.772 UTJ	1.772 UTJ
III) Tercera (quinta hilera)	1.696 UTJ	1.264 UTJ	1.264 UTJ

f)- Por renovación de concesión de nichos, por lustro y por el término de quince años

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar, cuando el caso lo amerite, concesiones gratuitas de nichos de tercera categoría, sin que ello implique que el contribuyente no deba abonar los montos establecidos para la renovación. Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar concesiones de nicho de primera categoría en caso de fallecimiento de empleados municipales, contratados y becarios, siempre y cuando tenga contrato vigente al momento del descenso, sin que ello implique que el contribuyente no deba abonar los montos establecidos para la renovación.

ARTÍCULO 9°: Modifícase el ARTÍCULO 102°, de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 102°: Formación de expedientes y notas en general: el sellado correspondiente a la formación de expedientes, fíjese en la cantidad de 8 UTJ.-

ARTÍCULO 10°: El resto de los artículos de la OTA N°2737/2015, pasarán a comisión para su tratamiento una vez



abierto el periodo de sesiones ordinarias año 2020.-

ARTÍCULO 11º: Comuníquese, publíquese, oportunamente archívese. Ordenanza sancionada el 14 de Enero de 2020.

Fdo.: Dra. Cintia Del V. Aballay - Presidente

Concejo Deliberante

Municipalidad de Jáchal

“ Jorge Amado Ortega - Secretario

Concejo Deliberante

Municipalidad de Jáchal

DECRETO N° 024

Jáchal, San Juan, 15 Enero 2020

VISTO:

La Ordenanza N° 2936 sancionada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Jáchal, a veintitrés días de diciembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ordenanza citada precedentemente, se modifica la Ordenanza Tributaria Anual, Artículos: 2º, 8º, 10º, 35º, 38º, 40º, 45º, 46º, 47º, 56º, 71º, 76º, 80º, y 128º

POR ELLO:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE JÁCHAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Póngase en vigencia en todas sus partes, la Ordenanza N° 2936 sancionada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Jáchal, a veintinueve días de veintitrés de diciembre de 2019, por la cual se se modifica Artículo N° 1 la Ordenanza N° 2877, la que quedará redactada de la siguiente manera: Fíjase la Unidad Tributaria Jáchal (UTJ), como unidad de medida de los tributos establecidos con base en importes fijos, cuyo valor será equivalente a PESOS OCHO CON 50/100 CENTAVOS (\$8,50).

ARTÍCULO 2º: Modifícase el ARTÍCULO 8º de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

En caso de habilitación deberá presentar:

- a).- El formulario de solicitud;
- b).- Habilitación de Salud Pública;
- c).- Escritura Pública, Contrato de locación o comodato debidamente aforado;
- d).- Para personas físicas: fotocopia del D.N.I. (datos identificatorios y domicilio actualizado) si son extranjeras pasaporte vigente.-

Para personas jurídicas: Fotocopia del estatuto, contrato social, acta de directorio o instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad de que se trate donde se fija el domicilio legal.-

Para sociedades de hecho: fotocopia del D.N.I. (datos identificatorios y domicilio actualizado de cada uno de los socios), si se trata de una persona extranjera Pasaporte vigente.-

e) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil cuya cobertura mínima es de Pesos Quinientos Mil (\$500.000,00).-

f) Para Institutos de Enseñanza Privada: fotocopia de la autorización expedida por el Ministerio de Educación.-

g).- Toda otra documentación necesaria según las particularidades de la actividad que se pretenda habilitar conforme las reglamentaciones en vigencia

h).- Constancia de inscripción de AFIP.-

i).- En caso de inscripción y/o habilitación de salones de eventos, los titulares deberán presentar, los requisitos arriba nombrados, más: la habilitación de la Dirección de Planeamiento de la Provincia, habilitación de Bomberos de la Provincia, Cobertura de Seguros, y todo otro requisito que por ordenanza especial y/o su reglamentación respectiva establezca.-

Se deberá iniciar expediente para habilitación, previo al inicio de la actividad, sin excepción, cumplimentando los requisitos establecidos en el inciso a), d), e), y h) del presente artículo; debido completar el resto de la documentación en el plazo máximo de seis (06) meses. Caso contrario se procederá a la clausura del local comercial, previa intimación.-

ARTÍCULO 3º: Modifícase el ARTÍCULO 10º Inc. c) de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 10º.-

c).- Escritura Pública, Contrato de locación o comodato debidamente aforado.-

ARTÍCULO 4º: Modifícase el ARTÍCULO 40º de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

EXENCIONES - DESGRAVACIONES

ARTÍCULO 40º: Podrán ser sujetos de desgravación los contribuyentes mencionados, respecto de los inmuebles, siempre y cuando ambos se hallen comprendidos en las siguientes causales; debiendo requerirse anualmente el beneficio en las condiciones que se establezcan:

a).- Desafectación por falta de prestación del servicio

Cuando no se prestará el servicio de limpieza o el de alumbrado, la tasa será reducida en el treinta y cinco por ciento (35 %) por cada uno, a partir del año en que se solicite la desgravación. En caso que la Comuna pueda comprobar la inexistencia de los servicios en años anteriores, a solicitud de parte, podrán considerarse los períodos no prescriptos.

b).- Reducción de tasa en terrenos baldíos:

Las tasas de aquellos baldíos que ofrezcan una de las variantes que se especifican a continuación, tendrán una reducción del veinticinco por ciento (25 %):

I).- Con cerco (de alambre tejido, como mínimo), vereda, higienizado y parquizado o forestado.

II).- Instalaciones y usos autorizados para utilización transitoria de terrenos baldíos con usos comerciales.

III).- Obra en construcción con planos aprobados y que la misma tenga un desarrollo normal y que no se encuentre declarada como "Obra Paralizada".-

Si de la inspección técnica efectuada, se comprobare que se cumplen los requisitos exigidos, el descuento sólo operará a partir de la cuota cuyo vencimiento resulte ser inmediato posterior al de la fecha de presentación de la solicitud.-

c).- Reducción de la tasa a beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros por invalidez:

I).- Los beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros por invalidez estarán exentos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto anual que, en concepto de la tasa de que trata el presente Capítulo, les corresponda abonar por la vivienda que ocuparen en el Departamento en condición de titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, siempre que el bien estuviere destinado, en forma exclusiva, a casa habitación del interesado



y éste no poseyera otra propiedad inmueble.

La obtención del beneficio enunciado en el párrafo anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.I. El beneficiario y/o núcleo familiar a su cargo –esposo/a, concubino/a, padres, hermanos mayores de 60 años, hijos y nietos menores de edad, e hijos o nietos discapacitados sin importar su edad- deberá contar, al momento de presentar su solicitud, con un ingreso proveniente de jubilación/es y/ o pensión/es argentina/s y/o extranjera/s cuyo monto total, no exceda el haber mínimo.

I.II. El lote en que se asiente la vivienda deberá contar como máximo, con quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie tierra;

I.III. La superficie construida no excederá los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²);

I.IV. La propiedad en orden a la cual se gestionare el beneficio deberá estar destinada en su totalidad, exclusivamente a casa-habitación del solicitante y familiares a su cargo, según lo establecido en el Inc. 5) siguiente

I.V. El beneficio alcanzará a aquellas propiedades respecto de las cuales el jubilado o pensionado sea condómino, co-usufructuario o co-poseedor a título de dueño, exclusivamente cuando tales derechos fueran compartidos por el interesado con:

I.V.I).- su cónyuge o pareja conviviente

I.V.II).- su/s hijo/s y/o padres;

I.V.III).- su hermano o hermanos convivientes o no convivientes, en el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio, siempre que los ingresos acumulados de los convivientes no superen el límite previsto en el inciso 3. a.1) de este artículo.

El beneficio corresponderá también cuando el titular de dominio sea el cónyuge o concubino/a de quien perciba la jubilación y/o pensión.

II).- Cuando el jubilado o pensionado posea un inmueble sin subdividir con más de una unidad de vivienda y que se encuentre ocupada por descendientes directos (hijo o hija) con o sin sus respectivos grupos familiares, siempre que cumplan los requisitos enunciados precedentemente, estarán exentos del pago del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la tasa en cuestión.-

III).- Los jubilados y pensionados mayores de 70 años, y los jubilados por invalidez, que cumplan los requisitos enunciados en el inc. A) precedente, estarán exentos del pago del CIEN POR CIENTO (100%). En caso de fallecimiento del titular, se hará extensivo este mismo beneficio al cónyuge supérstite.-

IV).- Asimismo en casos debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder la exención de la tasa en hasta un cien por ciento (100%) cuando se compruebe, que se configura el concepto descrito en los ítems anteriores, aún en el caso que alguno de los requisitos no se ajustará estrictamente a lo establecido, previo informe socio económico, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, y siempre y cuando lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente hasta el 30 de septiembre.-V).- En todos los casos mencionados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder el beneficio aún cuando existiera deuda a cargo del peticionante al momento de presentar la solicitud. A los fines de la cancelación de la deuda existente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar las facilidades que establece el artículo N° 37 y en el máximo de cuotas que en el se menciona.

d).- REDUCCIÓN (y/o EXENCIÓN) DE LA TASA A DISCAPACITADOS:

D).- Las personas que posean una discapacidad permanente acreditada por certificado emanado por un organismo público, y/o quienes ejerzan su representación legal (debidamente acreditada), estarán exentos del CINCUENTA POR

CIENTO (50%) del monto anual que, en concepto de la tasa de que trata el presente Capítulo, les corresponda abonar por la vivienda que ocuparen en el Departamento en condición de titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, siempre que el bien estuviere destinado, en forma exclusiva, a casa-habitación del interesado y éste no poseyera otra propiedad inmueble.

La obtención del beneficio enunciado en el párrafo anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.I. El beneficiario y su núcleo familiar deberá contar con un ingreso mensual (salario/s y/o jubilación/es y/o pensión/es argentina/s o extranjera/s) que en conjunto, no exceda en dos (2) veces el monto correspondiente a la jubilación mínima vigente en la Nación (importe neto), tomándose la de mayor monto.

I.II. El lote en que se asiente la vivienda deberá contar como máximo, con quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie de tierra;

I.III. La superficie construida no excederá los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²);

I.IV. La propiedad en orden a la cual se gestionare el beneficio deberá estar destinada en su totalidad, exclusivamente, a casa-habitación del solicitante y grupo familiar, según lo establecido en el inc. 5) siguiente:

I.V. El beneficio alcanzará a aquellas propiedades respecto de las cuales el discapacitado y/o representante legal sean condóminos, co-usufructuarios o co-poseedores a título de dueño, exclusivamente cuando tales derechos fueran compartidos por el interesado con:

I.V.I).- su cónyuge o pareja conviviente;

I.V.II).- su/s hijo/s y/o padres;

I.V.III).- su hermano o hermanos convivientes o no convivientes en el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio, siempre que los ingresos acumulados de los convivientes no superen el límite previsto en el inciso 4) A - 1) de este artículo.

II).- Las personas que cuenten con una discapacidad permanente acreditada por certificado emanado por un organismo público, y que posea un inmueble sin subdividir con más de una unidad de vivienda y que se encuentre ocupada por descendientes directos (hijo o hija) con o sin sus respectivos grupos familiares, siempre que cumplan los requisitos enunciados precedentemente, estarán exentos del pago del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la tasa en cuestión.-

III).- Las personas discapacitadas que superen los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos enunciados en el Inc. 4) - A) precedente, estarán exentos del pago del CIEN POR CIENTO (100%)

IV).- Asimismo en casos debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder la exención de la tasa en hasta un cien por ciento (100%) cuando se compruebe, que se configura el concepto descrito en los ítems anteriores, aún en el caso que alguno de los requisitos no se ajustará estrictamente a lo establecido, previo informe socio económico, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, y siempre y cuando lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente hasta el 30 de septiembre.-V).- En todos los casos mencionados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder el beneficio aún cuando existiera deuda a cargo del peticionante al momento de presentar la solicitud. A los fines de la cancelación de la deuda existente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar las facilidades que establece el artículo N° 37 y en el máximo de cuotas que en el se menciona.

e).- PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:

El Departamento Ejecutivo podrá desgravar en hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) a las personas de escasos recursos responsables de esta tasa, que lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente hasta el 30 de sep-



tiembre, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- I).- Que sus ingresos mensuales, incluidos los del grupo familiar conviviente, no excedan de un salario mínimo.
- II).- Que se trate de única propiedad, habitada por el solicitante, no alquilada total o parcialmente.
- III).- Que el inmueble se encuentre destinado a vivienda exclusivamente y no se desarrollen en el actividades comerciales o industriales.
- IV).- Que la superficie construida no supere los 90 m².
- V).- Que la superficie de terreno no supere los 300 m².
- VI).- No obstante las limitaciones establecidas, el Departamento Ejecutivo podrá conceder exención en casos debidamente justificados cuando se compruebe previo informe socio ambiental, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, que en dicho período fiscal el contribuyente se encuentra realmente imposibilitado de hacer efectiva la tasa correspondiente.

f).- EXENCIÓN A EX-COMBATIENTES DE MALVINAS:

- I).- Exímese del pago de esta tasa a todo soldado conscripto, voluntario, civil veterano de guerra, oficial y sub-oficial que acrediten su efectiva participación en el teatro de operaciones durante la Guerra de las Malvinas, así como a los herederos directos del personal mencionado que hubiere fallecido a consecuencia de la contienda (cónyuge superviviente, descendiente menor de edad y/o incapacitado o ascendiente por consanguinidad en primer grado)
- II).- La eximición sólo operará para aquellos que posean una única propiedad inmueble, la que debe hallarse categorizada como vivienda y ser destinada para casa-habitación de los beneficiarios, siempre que el lote en que se asiente la misma cuente como máximo con 500 m² (quinientos metros cuadrados) y la superficie construida no exceda los 200 m² (doscientos metros cuadrados). Si las dimensiones del inmueble superarán las superficies indicadas la exención operará sólo sobre estas medidas y tributará por el excedente.

No obstante estas limitaciones, el Departamento Ejecutivo podrá conceder exención en casos debidamente justificados.

g).- ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTA TASA:

- I- Los inmuebles cuya titularidad pertenezca a algún partido político departamental, provincial o nacional, debidamente registrado en los organismos pertinentes.-
- II- Los inmuebles donde se halle emplazado un templo religioso y sus adyacencias (excluidos colegios arancelados y / o actividades comerciales), así como los predios destinados únicamente a la formación de religiosos, siempre que se trate, de cultos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El Departamento Ejecutivo podrá incluir en este beneficio a aquellos inmuebles que, aunque no se encuentren compartiendo el predio con un templo, constituyan espacios físicos indispensables para la prosecución de los fines del culto.

Cuando además del templo se desarrolle alguna de las actividades expresamente excluidas precedentemente, el Departamento Ejecutivo determinará el porcentaje a eximir de la tasa, correspondiendo la misma disminución para la contribución de la salud.

III- Los inmuebles pertenecientes a los Bomberos Voluntarios y Cruz Roja, en los cuales se desarrolle la actividad específica de la institución.

Disposiciones generales: La petición y/o renovación de los beneficios a que se refieren los incisos 3) a 6) y 7-B) precedentes, deberá ser efectuada anualmente por el interesado, mediante la suscripción y presentación de la Declaración Jurada, que al efecto proporcionará el organismo correspondiente, o por nota.- Las instituciones alcanzadas por



la exención otorgada en el ítem g-3 deberán presentar una única DDJJ con la ubicación de el/los local/es que cumplan los requisitos establecidos, obligándose a informar cualquier traslado futuro.

El descuento sólo operará sobre las cuotas impagas del ejercicio, considerándose firmes los pagos efectuados. Podrán considerarse incluidos en este beneficio los años intermedios entre dos solicitudes, aún cuando en ellos se haya omitido efectuar el pedido formal, siempre y cuando la nueva encuesta socio-económica o inspección técnica en el caso del inciso g-2 permita demostrar que la situación no ha variado desde la última anterior.-

La comprobación de falsedad u omisión en los datos aportados por el contribuyente, dará lugar a la aplicación de multas por defraudación, sin perjuicio del reclamo del pago de las diferencias no ingresadas.- Para el caso de los incisos c) a f), si el Departamento Ejecutivo verificará que el nivel económico con el cual desarrolla su vida el solicitante no condice con los ingresos que declara, deberá denegar o cancelar el beneficio si este hubiere sido otorgado.- Cuando el trámite de exención haya sido iniciado en término, y resulte denegado, las cuotas adeudadas correspondientes al período solicitado, serán reclamadas al valor de la fecha de presentación de la solicitud.-

IV- Los inmuebles vivienda única, pertenecientes a los agentes Planta Permanente de este municipio, Activos o Pasivos, aun cuando estos hubieran fallecido, a sus respectivos viudos/as (adjuntando Partida Defunción y Acta Matrimonio) en su representación, siempre que acredite titularidad registral y/o titularidad en la adjudicación de viviendas del estado a nombre del agente planta permanente, siempre y cuando se peticione dentro del año fiscal vigente (de enero a diciembre del año en curso).-

ARTÍCULO 5º: Modifícase el ARTÍCULO 45º, 46º y 47º de la OTA N° 2737/2015, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIII **CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS ESPECIALES** **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 45º: La tasa que se establece en este capítulo corresponde a la prestación de los siguientes servicios:

- a).- Limpieza de acera de calles pavimentadas, por incumplimiento de los frentistas;
- b).- Desmante de tierra, su retiro, limpieza de terrenos y/o edificios y/o tareas similares;
- c).- Desinfección o desinsectación de terrenos y/o edificios;
- d).- Desinfección de cualquier tipo de vehículos;
- e).- Transporte de animales;
- f).- Desratización
- g).- Por la construcción de cercos, por incumplimiento de los frentistas;
- h).- Por la construcción de veredas, por incumplimiento de los frentistas;
- i).- Por el retiro y transporte de panales, enjambres y/o avisperos ubicados en terrenos particulares.-
- j).- Servicios de tanque atmosférico.
- k).- Servicios de Provisión de agua potable.



- l).- Servicios de Provisión de agua para riego
- m).- Servicios prestados con tractor.
 - m.1).- Sólo tractor.
 - m.2).- Tractor con implemento (rastra de discos, arado, o similar).
 - m.3).- Tractor con enfardadora de pasto.
- n).- Servicios prestados con máquinas cargadoras.
- ñ).- Servicios prestados con máquinas motoniveladoras.
- o)- Venta de materiales pétreos (arena, ripio, canto rodado).
- p)- Venta de materiales de construcción:
 - p.1)- Ladrillos.
 - p.2)- Ladrillones.
 - p.3)- Cemento.
 - p.4)- Mosaicos.
- q)- Venta de fardos de pasto.

BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 46º. Sin perjuicio de las multas y demás accesorios que pudieran corresponder, se establece la tasa y su correspondiente mínimo a abonar por cada vez que se preste uno de los servicios enunciados como hechos im-
ponibles, sobre la base de las unidades de medida que se indican a continuación, correspondiente a cada inciso del artículo precedente:

Inciso Unidad de Medida Observaciones UT

Inciso	Unidad de Medida	Observaciones	UT
a).-	Por metro cuadrado		
b).-	Por complejidad	Alta Media Baja	
c).-	Por metro cuadrado		
d).-	Por unidad		
e).-	Por animal	Grande Pequeño	
f).-	Por metros cuadrado		
g).-	Por metro lineal		
h).-	Por metro cuadrado		
i).-	Por cantidad	Casa habitación	200 UTJ



j).-	Por cantidad de viajes	Comercial e Industrial	300 UTJ	
		Uso mixto	250 UTJ	
k).-	Por cantidad de tanques	Casa habitación	Dentro del radio de 2 km 50 UT	Fuera del radio de 2 km. 50 UTJ más plus equivalente al 1 valor de 1 l. gas oil por cada km excedente
		Comercial e Industria	Dentro del radio de 2 km. 70 UTJ	Fuera del radio de 2 km. 70 UTJ más plus equivalente al valor de 1 l. gas oil por cada km excedente
		Uso Mixto	Dentro del radio de 2 km. 70 UTJ	Fuera del radio de 2 km. 70 UTJ más plus equivalente al valor de 1 l. gas oil por cada km excedente
		Establecimientos Educativos	Sin cargo	
l).-	Por cantidad de tanques	Inmuebles Urbanos dentro del radio de 2 km.	45 UTJ	
		Fuera del radio de 2 km	45 UTJ más plus equivalente al valor de 1 l. gas oil por cada km excedente	
m.1)-	Por cantidad de horas	Desde el momento que sale de la instalación municipal	m.1).- 120 UTJ	
y				

m.2)-			m.2).- 160 UTJ
m.3)-	Por cantidad de fardos de Pasto	A partir de una unida	6 UTJ
n).-	Por cantidad de horas	Desde el momento que sale de la instalación municipal	200 UTJ
ñ).-	Por cantidad de horas	Desde el momento que sale de la instalación municipal	220 UTJ
o).-	Por metro cúbico	No contempla acarreo. Comprador debe retirar de la Planta de clasificación.	70 UTJ
p.1).-	Por 100 unidades		100 UTJ
p.2).-	Por 100 unidades		110 UTJ
p.3).-	Por bolsa de 50 kg.		60 UTJ
p.4).-	Por m2		30 UTJ
q).-	Por fardo de pasto.		18 UTJ

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 47º: Por el pago de la correspondiente tasa y accesorios de los distintos servicios enunciados en los incisos de los dos artículos precedentes, serán responsables quienes a continuación se indican para cada caso:

Inc. a), c) f), g), h) y i): los titulares de dominio, usufructuarios o los poseedores a título de dueño, de los inmuebles en que se preste el servicio, a solicitud de los mismos o que una vez intimados a efectuarlo por su cuenta no lo realicen en el plazo que a este efecto se le fije.-

Inc b) Los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño este servicio se presta sólo en base a actuaciones administrativas por denuncias o como resultado de inspecciones municipales, por resolución de funcionario competente.-

Inc. d) - Los titulares de taxímetros, remises, vehículos para transporte de escolares, excursiones, remates, deportes y demás espectáculos;



- Los titulares de colectivos y ómnibus de líneas de pasajeros con punto de partida en Jáchal.-
- Los titulares de vehículos de pasajeros cuyo punto de partida esté fuera del Departamento y que luego de ingresar al mismo no exhiban el comprobante de haber cumplido con la desinfección en otra Comuna;
- Los titulares de vehículos destinados a servicios fúnebres o ambulancias;
- Los titulares de vehículos para uso comercial empleados para venta ambulante, distribución de mercaderías o transporte de su personal, cuando lo soliciten o sean intimados a hacerlo por funcionarios competentes;
- Los titulares de cualquier tipo de vehículos de uso particular cuando soliciten el servicio;

Inc. e) Los solicitantes del servicio, salvo que se trate de denuncias sobre animales muertos en la vía pública.

Inc. j), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) , los solicitantes del servicio.

ARTÍCULO 6°: Modifícase el ARTÍCULO 57° de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57°: Reparación de Calzada: Cuando ésta sea a cargo de la Municipalidad, y en los casos que se autorice su rotura, se establecen los siguientes derechos:

- a- Arterias pavimentadas, por metro cuadrado 300 UTJ
- b- Arterias de ripio o tierra, por metro cuadrado 90 UTJ

El pago de los derechos establecidos en este Artículo, lo es sin perjuicio de lo que corresponda tributar por derechos de uso y ocupación de la vía pública.

ARTÍCULO 7°: Modifícase el ARTÍCULO 71° Inc. b I, de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 71°:

- b)- Espectáculos y diversiones públicas de carácter permanente

I Confiterías bailables, clubes nocturnos, pubs, discotecas, etc. abonarán por año 1.600 UTJ

ARTÍCULO 8°: Modifícase el ARTÍCULO 80° Inc. d) y f), de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- d) Concesión de nichos

Categoría	Jáchal	Pampa del Chañar, Huaco y Niquivil	Mogna
I) Primera (tercera y segunda hilera)	3.016 UTJ	1.885 UTJ	1.885 UTJ
II) Segunda (primera y cuarta hilera)	2.262 UTJ	1.772 UTJ	1.772 UTJ
III) Tercera (quinta hilera)	1.696 UTJ	1.264 UTJ	1.264 UTJ

- f)- Por renovación de concesión de nichos, por lustro y por el término de quince años

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar, cuando el caso lo amerite, concesiones gratuitas de nichos de tercera categoría, sin que ello implique que el contribuyente no deba abonar los montos establecidos para la renovación. Asi-



mismo, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar concesiones de nicho de primera categoría en caso de fallecimiento de empleados municipales, contratados y becarios, siempre y cuando tenga contrato vigente al momento del descenso, sin que ello implique que el contribuyente no deba abonar los montos establecidos para la renovación.

ARTÍCULO 9º: Modifícase el ARTÍCULO 102º, de la OTA N° 2737/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 102º: Formación de expedientes y notas en general: el sellado correspondiente a la formación de expedientes, fíjese en la cantidad de 8 UTJ.-

ARTÍCULO 10º: El resto de los artículos de la OTA N°2737/2015, pasarán a comisión para su tratamiento una vez abierto el período de sesiones ordinarias año 2020.-

Que se debe proceder a poner en vigencia la Ordenanza, dictando para ello el Instrumento Legal respectivo.-

ARTÍCULO 2º.- Tome debida nota Secretaría de Gobierno, Secretaría de Hacienda y Finanzas, Secretaría de Infraestructura, Tesorería, de lo dispuesto en el presente Decreto, obrando en consecuencia.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, oportunamente archívese.-

C/LP

Fdo.: C.P.N Miguel Ángel Vega - Intendente

Municipalidad de San José de Jáchal

“ Mg. Lic. Jesus Máximo Páez

Secretario de Gobierno

Municipalidad de Jáchal

Cta. Cte. 17.140 Febrero 17 \$ 16.000.-

EDICTOS JUDICIALES

EDICTOS

EDICTO

Juzgado Comercial Especial, San Juan, autos N° 6.100 caratulados "ZOUTIN S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO", comunica Resolución del 17/12/2019 en su parte pertinente dice: VISTOS Y CONSIDERANDO, RESUELVO: (17/12/2019) I.- Declarar la apertura del Concurso Preventivo de ZOUTIN S.R.L., C.U.I.T N° 30-71421660-7, calificando, a los fines de la designación de sindicatura al presente como pequeño concurso. I.- Se señala el día 15 de Abril de 2020 fecha hasta la cual los acre-

edores deben presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico. Asimismo, y de conformidad al artículo 32, 3º párrafo de la L.C.Q. modif. por Ley 27.170, fíjase el arancel que deberán pagar los acreedores en la suma de pesos un mil seiscientos ochenta y siete con cincuenta centavos (\$ 1.687,50), manteniéndose las exenciones de pago previstas en el mismo artículo, última parte. ---- II.- Señálase el día 29 de Mayo de 2020 fecha para que el Síndico presente el Informe Individual al Juzgado, en la forma prescripta por el Art. 35 de la L.C.Q. III.- Señálase el día 30 de Julio de 2020 para que el Síndico presente el Informe General al Juzgado en los términos prescriptos por el Art. 39 ibidem.